BOLETIN EXTRAORDINARIO

Guatemala Septiembre 8 de 1832.

Ministerio general del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

El Gefe Supremo del Estado de Guatemala se ha servido dirijirme el siguiente

DECRETO.

EL Gefe del Estado de Guatemala, teniendo presentes las manifestaciones que ha hecho el Administrador jeneral de rentas sobre que es insuficiente el arreglo que existe relativo à la de chichas, y que ademàs es incompatible con los principios de igualdad, y con la abolicion de penas afrentosas: usando de las facultades estraordinarias que le estàn conferidas; decreta el siguiente,

Reglamento para la administracion de la renta de Chichas.

ADMINISTRACION.

Art. 1.° Continua la renta de Chichas bajo el sistema de patentes ó lisencias.

Art. 2.° Ninguno podrà fabricar ni vender

este licor sin permiso del Estado.

Art. 3.° Por cada patente de fabrica y venta se contribuirà al tesoro publico con diez pesos mensuales.

Art. 4.° Las patentes las concederàn los administradores de rentas del Estado.

Art. 5.° Por cada una que se conceda pagarà el que la reciba un peso en beneficio del erario.

Art. 6.° Para la administracion de este ramo habrà en cada una un libro autorizado en que se sentará el nombre de la persona que solicite y à quien se expida la patente, el de su fiador, y el tiempo por que se conceda la lisencia. Esta razon la firmaràn el administrador, el patentado y su fiador; y cuando estos no sepan firmar, lo harà en nombre del que se halle en este caso un testigo.

Art. 7.° Las lisencias seràn impresas, y contendràn expresion del folio del libro en que esten registradas.

Art. 8.° No podrán concederse por menos tiempo que un mes, ni por mas de seis.

Art. 9.° La patente no se podrà devolver hasta que no espire el termino por que hubiere sido concedida.

Art. 10. Cuando hubiere terminado el tiempo de la concesion, se recojerà la pantente, y en ella y el libro se sentarà razon de su devolucion.

Art. 11. Ninguna se concederà sin que antes esté afianzado el pago de la cuota mensual.

Art. 12. La razon sentada en el libro y firmada como se previene en el articulo 6.°, tiene fuerza de un documento ejecutivo contra

el patentado y su fiador; y el administrador tiene la fé publica cuando emita certificaciones de aquellos asientos para que obren judicialmente.

Art. 13. Todos los que quieran continuar con sus lisencias despues de la publicacion de este decreto, al fin del mes en que se haga la promulgacion deberàn tomar nuevas patentes; y en lo succesivo, ninguna quedarà sin cumplir su termino el ultimo dia de mayo en que se cortan todas las cuentas, lo cual tendràn presente los administradores para las patentes que deban extender.

Policia.

Art. 14. La fabrica y venta del patentado, deberà situarse en calle publica, y nunca en callejones ni en otros parajes donde se dificulte celar el orden.

Art. 15. Por la misma razon no se permitirà que las casas destinadas à chicheria tengan comunicacion por el interior con las que estén contiguas, ni otra salida à la calle que la puerta principal de la misma casa.

Art. 16. En las chicherias no se puede vender aguardiente ni otro licor fuerte, pena de 8 reales de multa por la primera contravencion, de dos pesos por la segunda, y de tres por la tercera y las ulteriores, siendo declaracion que al contraventor por tercera vez, concluido el termino de su patente, no se le concederà otra antes de seis meses que haya estado sin ella. Estas multas se impondràn por los administradores ó los jueces locales, y seràn aplicadas al denunciante, siempre que lo haya, y à la autoridad cuando

ella aprenda *in fraganti* la contravencion, ó la descubra sin denuncia.

Art. 17. La chicha se compondrà solamente de simples que no sean nocibos à la salud: para su pronta fermetacion no se podràn usar, los que igualmente sean dañosos; y en la fabrica habrà el mayor posible aseo.

Art. 18. Como por resultas de la contravencion en el primer caso del art.° anterior, puede seguirse la enfermedad de los consumidores ó concurrentes à las chicherias; los contraventores quedan sujetos al tratamiento criminal que merescan, Sin embargo, y para prevenir semejantes males, las fabricas de chicha seràn frecuentemente visitadas por el resguardo, y por las autoridades locales.

Art. 19. Los estanquillos de chicha solo podràn estar abiertos desde las 6 de la manaña hasta igual hora de la tarde, y nunca mas temprano, ni mas tarde.

Art. 20. En las chicherias no se permitirà musica, diversion, ni juego alguno.

Art. 21. Las contravenciones à las disposiciones contenidas en los dos articulos anteriores, seràn castigadas como establece el 16, y las aplicaciones de las multas seràn segun alli se previene. Y cuando la infraccion envuelva un desorden ó riñas; los juezes podràn arrestar à los asentistas, no menos que por tres ni mas que por quince dias.

Art. 22. La chicha no podrà venderse sobre prenda, ni à los que ya llegaren à los puestos tocados de ebriedad; pena en el primer caso de devolver la prenda sin poder exijir lo que se deba sobre ella; y en el segundo de responder

civilmente de los exesos, daños, y perdidas que haga el ebrio, especialmente si perdiere carga ajena que condujere.

CONTRABANDO.

Art. 23. El que vendiere ó fabricare chicha sin tener patente al efecto, serà castigado por la primera vez con una multa que no baje de 2 pesos y con arresto que no exeda de diez dias ni baje de tres: por la segunda contravencion la pena serà doble; y por las ulteriores reincidencias, el castigo serà de seis meses de prision. Las multas se impondràn por los jueces, y su aplicacion se harà por los administ.res como ordena el art. 16 en favor del denunciante y aprensores. A ellos tambien se aplicaràn los utensilios que se tomaren de fabrica y venta, y los simples preparados para el fermento: la chicha que fuere hallada se derramarà. Y cuando el contraventor no tubiere de que pagar la multa, ni bienes que subastarle al efecto; sufrirà dos dias de prision por cada 8 reales que dejare de pagar.

Art. 24. Aquel à quien una vez se hubiere hallado fabrica clandestina, queda sujeto por un año à las visitas del resguardo y de la policia, sin necesidad de denuncia ni de formalidad alguna, asi como deben visitarse los puestos autorizados.

Dado en el Palacio de los Supremos Poderes del Estado de Guatemala à 18 de agosto de 1832. *M. Galvez.* Al secretario general del despacho.

Por disposicion del P. E. se incerta en el Boletin oficial para los efectos consiguientes.

Guatemala agosto 18 de 1832.

Marcos Dardón.

Ministerio gral. del Gob. Supremo del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

El gefe del Estado de Guatemala en ejercicio de la autorizacion estraordinaria que le fué conferida por el cuerpo legislativo en la orden de 17 de noviembre de 831, y prorrogada en el decreto de 13 del ultimo junio, decreta el siguiente

REGLAMENTO

para la administracion de la renta de alcabalas. del Estado.

CAPITULO I.

De la alcabala, casos y cantidad en que se adeuda.

Art. 1. Se adeuda la alcabala en las ventas y trueques de todos los frutos y efectos en que se comercia en el Estado.

Art. 2. Se eceptuan espresamente los articulos siguientes que no la adeudan.

1.° Los tejidos manufacturados en el Estado.

2.° La grana cosechada en él.

3.° Los frutos no cultivados antes de ahora y de que se hagan nuevos plantios, y el café, el añil, el algodon y el achiote cosechados en el Estado por diez años conforme al decreto del Cuerpo lejislativo, dado en este mismo año.

4.° Los libros impresos.

5. ° Los instrumentos utiles para las ciencias.

6. ° Los papeles de musica escritos ó impresos.

7. ° Las maquinas y utiles para la agricultura, mineria, artes y oficios.

8. ° Las semillas de plantas no cultivadas todavia en el Estado.

Art. 3. Se causa el adeudo de alcabala por ventas y trueques de bienes raices cuyo valor pase de 25 pesos; y estos contratos para ser valederos deben pasar ante escribano. El que se hiciere de otra manera no tendrà fuerza ni aun para obligar à los contrayentes al otorgamiento de la escritura. Se causa tambien por la imposicion y redencion de censos. Por las ventas necesarias y juridicas en almonedas y en publicos remates.

Art. 4. Para la mas facil cobranza de la alcabala de los frutos de la agricultura, los dueños de haciendas, labores, hatos cet. ó sus administradores, presentaràn todos los años relaciones juradas de los esquilmos y demàs producciones de sus fincas.

Art. 5. La alcabala es de dos, de tres, de cuatro, de cinco y de seis por ciento.

Art. 6. Se adeuda la alcabala de un dos por ciento en la introduccion de los efectos estrangeros, cuando de los puertos se guien immediatamente para este Estado Pero si los efectos variaren de mano, bien sea antes de extraerse de las aduanas, bien despues de estrahidos; à mas del dos espresado, adeudaràn otra alcabala de la cantidad que corresponda conforme à las disposiciones de los siguientes articulos.

Art. 7. Cuando el primer introductor de efec-

tos de comercio, que hayan pagado el dos por ciento de que habla el art. anterior, pidiere guia para pasarlos à otro Estado, en él iràn à adeudar el tres por ciento, segun dispone el decreto del Congreso de 11 de agosto de 829, limitandose en tal caso la administracion de este Estado, à ecsijir las fianzas ó el deposito en favor de aquel à donde vayan las mercaderias, y à dar el aviso que corresponde de la emision de las guias. Pero se declara que las mercaderias trasportadas à otro Estado, no pueden volver à este sin adeudar nueva alcabala del uno por ciento para la federacion, y el cuatro para el Estado.

Art. 8. Cuando en el caso del art. precedente, el introductor que haya adeudado el dos por ciento en otro Estado, tomare en él guia para este, adeudarà aquí el 3 de que serà el uno para la federacion, segun dispone el mencionado decreto de 11 de agosto; y es de esperarse, que por una perfecta reciprocidad, el Estado que diere al guia, deje caucionada la obligacion de presentar la torna-guia y que dé à este el aviso oportuno de las que se fueren espidiendo.

Art. 9. Adeudan un cinco por ciento los efectos de comercio guiados de otro Estado á este, cuando no vengan por cuenta del primer introductor, el cuatro para el Estado, y el uno para la federacion. Las guias que de este se dieren para los otros, seràn con las formalidades que dispone el art. 6.° anterior, espresandose si los efectos se lleban por cuenta del primer introdnctor, en lo cual se espera asi mismo la reciprocidad y correspondencia de los otros Estados.

Art. 10. La alcabala que se adeuda en los

casos mencionados en el articulo 3.° y en el comercio que se hace de uno à otro pueblo del Estado, es de un cuatro por ciento; si no es en los frutos que por este decreto quedan recargados con el seis; con declaracion, de que se debe este derecho cuantas veces los efectos se trasportan à cumplir nuevo destino,

Art. 11. Adeudan un seis por ciento de alcabala en el comercio de uno á otro pueblo todos los frutos de que se pagaba el diezmo que acaba de ser abolido, para llenar en parte el deficit que debe resultar, entendiendose que debe cobrarse este aumento hasta que el cuerpo legislativo trayendo à la vista lo que aqui se acuerda disponga lo mas conveniente. Se eceptuan de esta disposicion el ganado mayor, el frijol, y el mais que solo adeudan un cuatro por ciento.

CAPITULO II.

De los aforos, liquidacion y cobranza de la alcabala.

Art. 12 los aforos de los efectos estranjeros, se haràn por la tarifa que ahora rije ò que mas adelante rijiere en la federacion.

Art. 13 Lo que en ella queda al aforo del vista, lo aforaràn los administradores, à quienes los interezados podràn nombrar un acompañado, y en caso de discordia, el intendente ó subdelegado nombrarà tercero que la dirima.

Art. 14. Cuando se halla de cobrar el dos por ciento, por ser el caso del articulo 6, la liquidacion se formarà en ella por el aforo que el

vista de la federacion haya echo para el cobro de los derechos de importancion. La alcabala de los frutos y efectos del pais se cobrarà por la tarifa que và adjunta à el presente reglamento.

Art. 15 Esta rejirà hasta que los administradores formen la que sea mas apropiada à su respectiva administracion, la cual por esta vez serà aprobada por el gobierno.

Art. 16. Los mismos administradores informaràn todos los años entre los meses de Octubre y Noviembre al Director jeneral sobre las reformas que el estado de las plazas haga necesarias en los aranceles. El Director con el informe del Consejo de Hacianda, lo darà al gobierno para que el cuerpo lejislativo las tome en consideracion.

Art. 17. No podrà cobrarse alcabala de ningun articulo que no esté comprendido en las tarifas de aforos. Cualquiera contravencion, traerá sobre el funcionario que la cometa la pena que se impone contra los reos de hurto, y la deposicion del destino é inhabilitacion para obtener otro.

Art. 18. Verificado el aforo, se procederá à la liquidacion y al cobro de derechos. Su importe se pagarà sin demora ni plazo.

Art. 19. La partida cobrada se sentará y firmarà en el acto, conforme à lo prevenido en el decreto del gobierno para la administracion de la hacienda.

Art. 20. Si la guia espresase que las mercaderias se conducen en clase de viandante, ó para alguna feria, se ecsijirà al comerciante relacion jurada de lo vendido para la liquidacion y cobro de los derechos, se confrontarà con la fac-

tura el resto de los efectos; y se haràn en esta y en la guia las anotaciones correspondientes.

CAPITULO III.

De las guias, pases y tornaguias.

De las guias.

Art. 21. La guia es el salvo conducto, ó el documento de seguridad con que los efectos deben transitar libremente hasta el punto de su destino; asi como la factura serà el comprobante de la clase, de la calidad y de la cantidad de los efectos à que la guia debe referirse.

Art. 22. Esta puede estenderse en tres conceptos: en el de cumplir su destino en punto determinado. En el de viandante, en este ó el otro pueblo del departamento, segun convenga al comerciante; y en el de dirijirse à alguna feria.

Art. 23 En el primer caso, se adeuda la alcabala de todo el valor de la factura. En el segundo y tercero, el comerciante solo la debe de aquella parte de sus mercaderias que hubiere vendido; y con la constancia puesta en la guia por el administrador ò receptor à quien corresponda del resto que le hubiere quedado por vender, regresarà à la administracion en donde se le espidió, para que anotados los pagos y confrontados los efectos con la factura, le sean devueltos sin otro derecho.

Art. 24. Toda guia debe fijar el termino en que se haga constar que se ha pagado la alcabala correspondiente. La falta de este requisito se

castigarà en el empleado con la multa de una cantidad igual à la que deben adeudar los efectos, los cuales seràn detenidos en la adminisrtacion que note dicha falta, la cual se pondrà en conocimiento del Intendente respectivo para que este lo dé al gobierno; y el administrador que haya cometido la falta darà nueva guia con señalamiento de termino.

Art. 25. Ninguna podrà expedirse en el Estado, sinó es por los administradores ó comisarios del mismo Estado; y en ella se expresarà el peso de cada bulto; y caso de no hacerse asì, los interezados quedan sujetos al reconocimiento en las administraciones y receptorías del transito.

Art. 26. El modo y forma en que deben estenderse las guias segun los casos, se figura en los modelos num. 1 y 2:

Art. 27 Los administradores deberàn pasar al fin de todos los meses, una razon de las guias que espidieren à aquellos administradores en cuyo territorio se haya debido verificar el consumo ó venta; y un tanto de estas razones serà remitido por cada administrador à la direccion general. El modelo num. 3. instruye de la forma en que deba esto practicarse. Los comisarios daràn los mismos avisos al administrador de quien dependan.

Art. 28. Los cargamentos que transiten sin documentos de las administraciones del Estado no yendo guiados á otra administracion federal, seràn detenidos y obligados à reconocer las del mismo Estado.

Art. 29. Quando convenga à los introductores que los cargamentos que se dirijan guiados

al Estado por las aduanas federales del Norte, no toquen en la capital, por haberse de expender en los departamentos de Verapaz ó Chiquimula; las guias y las facturas se presentaràn en la administracion jeneral del Estado, pues que à ella solamente se deben dirijir por los administradores federales, y por comision del Administrador Director, los particulares administradores de Gualan ó Salamà, procederàn al reconocimiento y confrontacion, y à dar las guias correspondientes, despues de pagar los derechos que correspondan à la federacion y al Estado exijidos con presencia de la liquidacion hecha por la aduana federal.

Art. 30. Aunque no es de esperarse que las guias se dén en las administraciones federales sin las convenientes especificaciones, si alguna no espresare el punto à donde se dirijen los efectos para ser expendidos: si han mudado de dueño ó pertenecen al primer introductor: cual es la liquidacion y aforo hecho, y el termino señalado para la tornaguia: se detendràn las mercaderias en las aduanas del Estado hasta que se hayan llenado aquellos requisitos. Mas previo un aforo y liquidacion provisional por la cual pagaràn, podràn entregarse bajo fianza de cubrir aquellas faltas en el tiempo que se señale en cada caso, y no verificandolo, pagaràn un tres por ciento mas.

Art. 31. Sin embargo de lo prevenido en los artículos anteriores en cuanto à que solo à la adminissracion general corresponde segun el decreto de 11 de agosto que dirijan sus guias los administradores federales, se establece: que los efectos que se introduzcan al Peten, pueden gui-

arse à la administracion que el Estado tiene en aquel distrito, pues en consideracion à su distancia, se le confieren en esta parte las atribuciones que corresponden à la general.

Art. 32 Lo mismo se establece con respecto á las introducciones que se hagan por la frontera de Mejico, de frutos y efectos que deban espenderse en los departamentos de los Altos. Las administraciones ó receptorias establecidas en ellos, quedan autorizadas para cobrar los derechos que corresponden al Estado, y ecsijiràn tambien los que toquen á la federacion, cuando de no exijirlos se hubieren de defrandar por no haber funcionarios federales destinados à hacer estos cobros. De estas exacciones llevaràn cuenta y razon separada, y con ella remitiràn los fondos á la administracion general del Estado para que de ella se pasen al tesoro federal.

Art. 33. Para el aforo y liquidacion de los derechos federales en el caso del articulo anterior, observaràn los empleados del Estado las disposiciones vijentes dadas por el Congreso ó por el Gobierno de la federacion.

Art 34. Toda guia, de efectos introducidos en el Estado por via de escala para esportarse, se presentarà en la administracion jeneral de este, y en ella se anotarà y se fijarà un termino bastante para que se acredite la extraccion, pasado el cual, si no se hiciere conforme à la obligacion, el dueño ó consignatario de los efectos, pagarà la alcabala que corresponda segun los casos.

Art. 35. Toda guia segun queda establecido quo diere, será espresando el peso que el comerciante hubiere declarado tener los bul-

tos, para que en el lugar donde vaya à cumplirse pueda por este medio averiguarse si ha habido extraccion. Los administradores en cuyo distrito tocare la carga en el transito, la reconoceràn exteriormente por el peso de todos, ó de algunos bultos, tomados à discreccion, y anotaràn la guia segun el resultado que hallaren poniendole el *pase*. Y la falta de peso que se notare se avisarà desde luego à la administracion que guió las mercaderias.

Pases

Art. 36. Los pases solo podràn espedirse por los administradores y comisarios, cuando el mercader ó corredor que lo solicite no sea vecino del lugar ó no tenga persona que lo fie para la tornaguia.

Art. 37. En este caso, la cantidad de que se diere el pase no podrá pasar de 125 pesos.

Art. 38. Estos pases deberàn quedar anotados en el libro de ellos y firmada la partida por el interezado, ú otra persona á su nombre, si él no supiere hacerlo.

Art. 39. El administrador ó comisario que lo diere ecsijirá los derechos que correspondan: sentará la partida en su libro manual general, y hará que la firme el mismo interezado ú otro á su nombre.

Art. 40. Los derechos de que habla el articulo anterior se entenderá por los que adeuden los efectos en el comercio de los pueblos del Estado, y de ningun modo para los de uno á otro de la Republica, pues en cuanto à estos lo

mas que podrà admitirse en falta de fianza es el deposito, cuyo fondo se mantendrà intacto para remitirlo al Estado que corresponda.

Art. 41. Estos pases se anotarán tambien en la razon que deben pasarse mutuamente los receptores todos los meses, de las guias que espidan.

Art. 42. La constancia de pago, que deben llevar los pases deberán anotarse en estos terminos ,,Pasen para tal parte los efectos de la anterior factura, de que deja pagados en esta administracion los derechos del principal de tantos pesos que espresa el libro manual partida num. tal."

Art. 43. Solo pueden darse pases francos de los efectos esceptuados de pagar derechos por esta ley, y de los que vayan destinados al culto.

Tornaguias

Art. 44. Es la tornaguia el recibo que acredita el pago de derechos por resultas de una guia.

Art. 45. En estas razones de pago, se debe citar la partida del libro en que se hayan hecho el cargo los empleados respectivos de la cantidad que se dé por pagada; y cuando regrese el comerciante con una parte de los efectos por haberlos sacado en calidad de viandante ó á feria, volverá la factura tambien espresando las ecsistencias que regresan.

Art. 46. Todo el que no presentare la tornaguia esacta y puntualmente conforme á su obligacion, pagará en la administracion de la procedencia de la guia el 6 por 100 de alcabala del todo de los efectos, y la esaccion se verificará

ejecutivamente por el mismo hecho.

CAPITULO IV.

De los fraudes, modo de cometerlos, y prevenciones para evitarlos.

Art. 47. Es fraude todo acto que elude ó tiende à eludir el pago de los derechos de la hacienda publica, y por ejemplo puede verificarse de alguno de los modos siguientes:

1. ° Intentando la introduccion por caminos ó veredas extraviadas

2. ° Fingiendo ó suponiendo que lo que se conduce no son efectos de comercio, cuando realmente lo son

3. ° Suplantando otros efectos à los que resare la factura que se acompaña à la guia.

4. ° Llevandolos en mayor cantidad que la espresada en la misma guia y en la factura.

5. ° Ocultando maliciosamente el nombre del que debiera adeudar alcabala.

6. ° Negando haber pasado un contrato que causaría alcabala, ò simulandolo para adeudarla menor ò no pagarla.

Art. 48. En los casos que ocurrieren los funcionarios à quienes compete, procederàn de oficio, ò por denuncia que les fuere dada, y al denunciador guardarán secreto inviolable, si lo ecsigiere.

Art. 49. Para descubrir los fraudes, se reconoceràn prolijiesamente todos los bultos y piezas, confrontando los efectos con las guias y la factura. Este mismo reconocimiento se practicará

al regresar los restos de las mercaderias guiadas à un viandante ò à traficante que và à feria, practicandose nuevo reconocimiento en la administracion de donde procedió la guia.

Art. 50 Cuando al comerciante convenga aumentar ò disminuir sus mercaderias guiadas, antes de ponerlas en camino, avisarà de la novedad al Administrador para que haga en la factura y en la guia las anotaciones correspondientes; en el concepto de que por las fallas que se notaren en el punto del destino, deberà el comerciante satisfacer la alcabala, como sinò las hubiese habido, y conforme al relato de la factura; ecepto en las perdidas por casos fortuitos probados.

Art. 51. Siempre que una administracion ò comisaria, hubiese de espedir guia, reconocerà à la suerte uno ó dos vultos para ver si van conformes con lo que resare la factura, à cuyo efecto, la carga se presentarà en la aduana ò casa del empleado.

Art. 52. Podràn los administradores y comisarios reconocer los protocolos y pedir certificaciones de las almonedas, ventas, remates cet. que hubieren pasado por ante los escribanos, notarios, ò jueces, siempre que asi lo crean necesario à los intereces de la hacienda; y los jueces, notarios, ó escribanos que hicieren contra ello, seràn multados por el intendente del Departamento, no menos que en veinte ni mas que en cien pesos.

Art. 53. Bajo la misma pena que espresa el articulo precedente, todos los años los jueces, escribanos ó notarios remitiràn à la administracion respectiva una razon de todos los contratos que

se hayan hecho en hasta publica; lo cual deberà verificarse en todo el mes de Diciembre. Los Administradores haràn el uso conveniente de estas razones y embiaràn copias de ellas à la administracion general en los primeros dias de Enero siguiente.

Art. 54. Los jueces escribanos ò notarios no estenderán documento ni testimonio, aunque sea de mandato del juez, sin que primero se haga constar con certificacion de los administradores ò comisarios haberse cubierto los derechos que correspondan à la hacienda publica pena de perdimiento de todo empleo ú oficio y de satisfacer el importe de los derechos defraudados.

Art. 55. Tendràn los administradores una razon completa de las haciendas, labores, trapiches, estancias, chacaras cet. que hayan en el territorio de sus administraciones, à cuya formacion con los pormenores posibles, sobre el numero de las crias, sementeras, estension cet. cooperaran los Intendentes y subdelegados. Estas razones serviràn para eccijir las relaciones juradas. De ellas se remitirà un tanto por las administraciones particulares à la general dentro de cuatro meses de publicado este reglamento; y todos los años al remitir sus cuentas los administradores, avisaràn, para ir en esta parte rectificando la estadistica, de las haciendas, labores, trapiches cet. que se hayan formado de nuevo, de las que se hayan arruinado, y de las qne vayan atrasando ó aumentando.

CAPITULO V.

Del almacenage.

Art. 56. Las mercaderias que por via de escala tocaren en alguna de las administraciones del Estado, se depositaràn en sus almacenes, y no podràn salir de ellos, sino es para continuar al destino que designare la guia, poniendose en ella. *Pasa lo contenido*, razon que pondrán igualmente los administradores del trancito, despues de haber confrontado el peso de los bultos, cuando lo esprese la guia.

Art. 57. Reconoceràn directamente los almacenes de las administraciones y sin ir antes à posadas particulares, todas las mercaderias que se introduscan con destino de venderse en el punto designado por la guia.

Art. 58. Los efectos depositados pagaràn medio real, por cada tercio ó bulto despues de los primeros diez dias del deposito. Pasados cuarenta dias, este derecho serà doble, y à los noventa, comensarà cada bulto ò pieza à causar medio real diario de almacenaje.

Art. 59. Para la cuenta y razon de lo que entra y sale en los almacenes, habrà un libro de romaneaje, cuyas partidas se sentaràn como figura el modelo numero 4.° que corre al fin de este decreto.

CAPITULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 60. La cosa vendida queda hipotecada por la alcabala.

Art. 61. El comprador debe retener su importe, pues en defecto del vendedor èl es el responsable.

Art. 62. Cuando un arrendamiento fuere vitalicio ó por mas de 10 años, adeuda alcabala el contrato, suponiendose que la finca vale una cantidad igual al capital que suponga el arrendamiento annual, à razon de cinco por ciento.

Art. 63. El que hubiere defraudado una alcabala que debiese por cualquier titulo, para lo cual basta que no se haya manifestado el adeudo dentro de dos meses de causada, pagarà el duplo, de que serà la mitad para el denunciador.

Art. 64. Cuando entre el comprador y el vendedor hubiese el convenio de ocultar el contrato, para finjir que aquel vende, espende ó administra en nombre de este, uno y otro si se descubriere el fraude pagaràn alcabala doble, que se aplicarà toda al denunciador à quien se guardarà secreto.

Dado en el Palacio de los Supremos Poderes del Estado de Guatemala à 28 de agosto de 1832. *M. Galvez.* Al secretario general del despacho.

Por disposicion del P. E. se inserta en el Boletin oficial para los efectos consiguientes.

Guatemala agosto 28 de 1832.

Dardon

Imprenta de la Union.

[illegible]

[illegible]

[illegible]

MODELO N. 1.

Libro de obligaciones i razones de guias.

Fecha

Se diò guia al C. N. de 12 piezas de efectos que con peso de....i en principal de tantos pesos conduce para su espendio en clase de viandante al departamento de tal, ò al Estado de tal, segun la adjunta factura. Se obliga el mismo ò el C. N. à presentar la tornaguia en el termino de...., i de no verificarlo, à satisfacer los derechos con arreglo al decreto de tal.

Fma. entera del que se obliga

N. 1.

Pagó en la administracion de tal parte, veinte i un pesos cuatro i tres cuartillos reales, de 540 pesos que vendiò. Consta de la razon puesta por aquel administrador al pie de la misma guia, i regresó el resto de los efectos que se confrontaron con su calidad, valor i peso.

Media firma del admtrador.

Fecha

Se dió guia al arriero N de 8 bultos de efectos que con peso de tantas arrobas i en principal de cuatro mil pesos remite para su espendio à tal punto el C. N. à consignacion de fulano. Se obliga el remitente [ó fulano] à presentar la tornaguia dentro de tanto tiempo, i de no verificarlo, à satisfacer los derechos con arreglo al decreto de tal.

Firma el que se obliga.

N. 2.

Pagò tantos pesos en la administracion ò receptoria de su destino, segun la tornaguia que ha presentado i se acompaña por comprobante.

Media firma del admor.

Fecha N. 3.

Se diò guia al C. N. de tantos tercios de efectos que con peso de tantas arrobas i en principal de mil pesos conduce à la feria dè tal à solicitar su espendio. Se obliga fulano à presentar la tornaguia correspondiente en el termino de tal... y de no verificarlo, à satisfacer los derèchos con arreglo al decreto de tal.

Firma del que se obliga

Pagó en la receptoria de su destino tantos pesos de tal cantidad que vendiò. Asì lo ha acreditado con tornaguia de aquel receptor que se agrega por comprovante, regresando el resto de los efectos que se confrontaron con su calidad, valor y peso

Media firma del admtrador.

MODELO N. 2.

De las guias segun los casos que espresan las tres razones anteriores.

Guia n. 1.

Conduce N. para tal departamento ó Estadó, los efectos contenidos en esta factura que con peso dè tal, en tantas piezas, i en principal de tantos pesos, remite ò lleva el mismo para su espendio en clase de viandante. Queda obligado [N.] à presentarlos en su dèstino, ó à satisfacer en èl, los derechos respectivos, i à dirijir à esta administracion la tornaguia correspondiente dentro de tal termino. La fecha.

Mèdia firma del admor.

Tomose razon [al marjen]
rubrica del admor.

Guia n. 2.

Conduce el arriero N. ò el C. fulano los efectos espresados en esta factura, que con peso de..., en tantas pzas, y en pral. de tantos pesos remite ò lleva F. à entregar à F. para su espendio en dicho punto. Queda obligado N. à presentarlos en su destino: satisfacer en él sus derechos; y en el termino de tal, dirijir à esta administracion la tornaguia que lo acredite. Fecha.

Media firma del adminor.

Tomose razon
rubrica del admor.

Guia n. 3.

Conduce F. para tal feria los efectos contenidos en esta factura con peso de tal, en tantas piezas y en principal de tantos pesos, que remite N. à N. ò lleva el mismo para su espendio. Se obliga à presentarlos en su destino, N., à satisfacer en èl sus derechos, y à dirijir à esta administracion la tornaguia correspondiente dentro de tal termino. La fecha.

Media firma del admor.

Tomose razon
una rubrica.

MODELO Num. 3.

Razon de las guias que en el mes de la fecha espidió esta administracion para la de Totonicapan ó para el distrito de tal parte.

Fhas de	*Su n.º*	*Remitente.*	*Consignatario*	*Term. de la guia.*	*Condiciones.*	*Valores.*	*Peso.*	*las guias*
Enero 10..	1...	C. J. Chaves.	El mismo.	Tres meses....	Viandante..	600, p.s 5	tants	ars.
Enero 25..	2...	C. Cleto Ruiz	C. N. Sosa	Dos. meses.....	Totonicapam	830	Id.	id.
Enero 28..	3...	C. Blas Caro.	El mismo.	id. id. ...	Feria de.....	418 pesos	id.	id.

MODELO N. 4.

Libro de Romaneaje.

Razon de entrada.

La fecha.

Con guia [ò pase] de la admon. jeneral de rentas de tantos de tal mes, introdujo el arriero N. tantos tercios, ó cajones de efectos, que en principal de tantos pesos remite para su espendio en esta ciudad el C. fulano y à consignacion del C. N.

Fecha.

Con guia (ó pase) de tal parte, de tal fecha introdujo en esta ciudad el C. N. tantos tercios de efectos que en principal de tantos pesos trae à solicitar su espendio en clase de viandante.

Razon de saca.

N. 1.

En tal fecha sacó estos efectos el C. N quedando obligado à pagar los derechos que le corresponden, y para canstancia firma esta partida.

Fma. del que saca los efects.

N. 2

En tal fha. los sacó el interesado, quedando obligado à pagar los derechos de los efectos que venda, con arreglo à la relacion jurada que presentarà al vencímiento del termino de la viandancia y confrontacion del resto de los efectos, y firma para constancia..

Fma. del que saca los efects.

[illegible]

[illegible]

[illegible] de [illegible].	[illegible] de [illegible].
[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]

TARIFA

de los frutos i efectos del pais para la esaccion del derecho de alcabala.

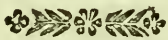

A.

Aforos por reales

Arina la maquila.	,,	25.
Azucar la a.	,,	18. $\frac{3}{4}$
Aceite de higuerilla la a.	,,	6. $\frac{1}{4}$
Id . de chian la botella	,,	6. $\frac{1}{4}$
Albayalde la a.	,,	50.
Asafran Romin la a.	,,	50.
Ajonjolin la a	,,	6. $\frac{1}{4}$
Anis la a	,,	6. $\frac{1}{4}$
Almidon la a.	,,	12. $\frac{1}{2}$
Aparejos de vaqueta uno	,,	25.
Acero de metapan la a.	,,	18. $\frac{3}{4}$
id. .estrangero	,,	75.
Atarrias finas una	,,	12. $\frac{1}{2}$
Id . . ordinarias una docena	,,	50.
Albardas una	,,	12. $\frac{1}{2}$

B.

Balsamo negro la botella	,,	4.
Brea la a.	,,	6. $\frac{1}{4}$
Badanas la docena.	,,	18. $\frac{3}{4}$

C.

Cacao de la costa la a.	,,	75.

Id. de Soconusco id. . . . . ,, 50.
Id granadino y de Costa-rica la a. . ,, 25.
Id de guayaquil la a. . . . . ,, 25.
Chile guaque y sambo seco la a . . ,, 18. $\frac{1}{4}$
Id. verde la a. . . . . ,, 12. $\frac{1}{2}$
Id. de chocolate y otras clases seco la a,, 12. $\frac{1}{2}$
Id. verde . . id. . . id . . la a . . ,, 6. $\frac{1}{4}$
Colchas finas grandes de otro Estado 1.,,100.
Id. id. pequeñas id una,, 50.
Id. ordinarias grandes id una,, 50.
Id. id. pequeñas id. una,, 12.
Cañafistola la a. . . . . ,, 18. $\frac{3}{4}$
Cola la a. . . . . ,, 6. $\frac{1}{4}$
Cal dos cargas . . . . . ,, 6. $\frac{1}{4}$
Carambano ó granizo la carga . . ,,100.
Cueros de res por dos . . . . . ,, 6. $\frac{1}{4}$
Id. de benado grandes la docena . ,, 12. $\frac{1}{2}$
Id de . id . chicos . . . . . id . . . . ,, 6. $\frac{1}{4}$
Id. de Cabros para armas uno . . ,, 12. $\frac{1}{2}$
Id. de . id. comunes la docena . . ,, 12. $\frac{1}{2}$
Carneros de salea grande uno . . . ,, 25.
Id. y obejas comunes uno . . . . ,, 6. $\frac{1}{4}$
Cabros lanados ó cebados uno . . ,, 18. $\frac{3}{4}$
Id. y cabras comunes uno . . ,, 6. $\frac{1}{4}$
Cerdos muy grandes cebados uno . ,,150.
Id. grandes comunes. id. id.. . ,,100.
Id. medianos id. id . . ,, 50.
Id. grandes flacos uno . . . . . ,, 50.
Id. medianos id. id. . . . . ,, 25.
Id. pequeños id. id . . . . . ,, 6. $\frac{1}{4}$
Cordovanes del pais uno . . . . . ,, 6. $\frac{1}{4}$
Id estranjeros . . . . . ,, 18. $\frac{3}{4}$
Carey la libra . . . . . ,, 50.
Cera del pais la a. . . . . ,, 25.
Carne salada la a. . . . . ,, 6. $\frac{1}{4}$
Carne de cerdo la a. . . . . ,, 12. $\frac{1}{2}$
Id. de Benado . . . . . ,, 6. $\frac{1}{4}$
Cocos la carga . . . . . ,, 25.
Carbon por dos cargas. . . . . ,, 6. $\frac{1}{4}$

Calzonte y barilla la carga . . . . ,, 6. $\frac{1}{4}$
Chicos la carga . . . . . ,, 25.
Camaroncito la a . . . . . ,, 25.
Cordoncillo la a . . . . . ,, 12. $\frac{1}{2}$
Cajetas de pino el tercio regular . . ,, 37. $\frac{1}{2}$

D E F

Estoraque la a . . . . . ,, 12. $\frac{1}{2}$
Fierro del pais la a. . . . . ,, 25.
Frenos uno . . . . . ,, 12.
Fierro estranjero la a . . . . . ,, 50,
Frijol la fanega . . . . . ,, 12. $\frac{1}{2}$

G.

Guarniciones de curtimbre una. . . ,, 18. $\frac{3}{4}$
Garbanzo la fanega. . . . . ,, 25.

Ganado vacuno.

El que se introdusca de otros Estados, su aforo se hará por el que le dé el precio de plaza.

Novillo ó toruno gordo uno . . . . ,,300.
Toros di. id . . . . . ,,150.
Vacas id. id. . . . . ,,150.

De gordura mediana.

El novillo ó toruno uno. . . . . ,,200.
Toro id. . . . . ,,100.
Vaca id. . . . . ,,100.

Flaco de repasto.

Nobillo ó toruno uno . . . . . ,,100.
Toro id. . . . . ,, 75.
Vaca. id . . . . . ,, 75.
Terneros y terneras uno. . . . . ,, 50.
Guruperas de cerdas la dozena . . . ,, 6. $\frac{1}{4}$
Gengibre dos a. . . . . ,, 6. $\frac{1}{4}$

H.

Hilo fino la libra . . . . . ,, 6. $\frac{1}{4}$

Id. entrefino por dos libras . . . . . ,, 6. ¼
Id. ordinario por cuatro id . . . . . ,, 6. ¼

Y.

Yeso la a. calcinada . . . . . ,, 6. ¼
Id. id. crudo por dos . . . . . ,, 6. ¼

J.

Jocote seco para Chicha la a . . . . ,, 12. ½
Id. verde para id. id . . . . . ,, 6. ¼
Jabon la a. . . . . ,, 25.
Jamones la a. . . . . ,, 37. ½
Jarcia fina y toda obra de Maguei la a. ,, 25.
Id. ordinaria id id. . . ,, 12. ½

L.

Leña rajada ó en troso por tres cargas. ,, 6. ¼
Lagarto la a. . . . . ,, 12. ½
Leña de palitos por seis cargas. . . ,, 6. ¼
Losa fina vidriada el tercio . . . . ,, 50.
Id. ordinaria id. id . . . . . ,, 25.
Lana la a. . . . . ,, 25.

M.

Mantequilla lavada la a. . . . . ,, 37. ½
manteca de cerdo tinaja de à cuartillo . ,, 18. ¼
Id. de res la a. . . . . ,, 12. ½
Miel blanca la a . . . . . ,, 6. ¼
Id. . de Trapiche el anclote . . . . ,, 25.
Mameyes la carga regular . . . . . ,, 25.
Melones id id. . . . . ,, 50.
Manzanas una carga. . . . . ,, 6. ¼

Maderas.

Tablas de cedro de costa la docena. ,, 37. ½

Id. id. de tierra fria id. . . ,, 25.
Id. de caoba . . . . . id. . . ,, 75.
Id. de pino aserradas . . . . . id. . . ,, 18. $\frac{3}{4}$
Id. . . . . id. de cuña ò labradas . . id. . . ,, 6. $\frac{1}{4}$
Tablones ò alfagillas à los precios de la carga de su clase en la acerrada, y la de cipres como cedro . . . . . ,,
Trosos de cedro y otras maderas la carga ,, 12. $\frac{1}{2}$
Tablas de cipres la docena labrada . ,, 12. $\frac{1}{2}$
Dichas de pino la carga . . . . . ,, 6. $\frac{1}{4}$
Madera de id. de tiro sencilla la vara . ,, 1.
Id. id. id. doble id . . . ,, 2.
Id. de cipres sencilla de id. . . . ,, 2.
Dicha de tiro doble id. . . . . ,, 4-
Cuartoncillos por tres cargas . . . . . ,, 12. $\frac{1}{2}$
Mechas de papelillo la libra . . . . . ,, 25.

N.

Naranjas de la costa la carga . . . . . ,, 12. $\frac{1}{2}$
Nacascolote la a . . . . . ,, 6. $\frac{1}{4}$

O.

Ocote la carga regular . . . . . ,, 6. $\frac{1}{4}$

P.

Pimienta de Chiapa la a . . . . . ,, 6. $\frac{1}{4}$
Petates de color del pais la a . . . . . ,, 50.
Id. Chiapanecos id . . . . . ,, 12. $\frac{1}{2}$
Pita floja id . . . . . ,, 50.
Plomo el quintal . . . . . ,, 37. $\frac{1}{2}$
Pescado bobo la a . . . . . ,, 100.
Id. salpreso y asado de todas clases . ,, 18. $\frac{3}{4}$
Pergaminos la docena . . . . . ,, 12. $\frac{1}{2}$
Panela blanca por sesenta atados . . . ,, 100.
Id. comun por id. id . . . . . ,, 75.
Id. inferior por quemado ò revenido . ,, 37. $\frac{1}{2}$
Piedra labrada para enlosados la carga . ,, 6. $\frac{1}{4}$
Id. id. para otras piezas la carga . . ,, 12. $\frac{1}{2}$
Pepita de balsamo la a . . . . . ,, 12. $\frac{1}{2}$

Id. de melon id.....,, 37. $\frac{1}{2}$
Id. de confituria id.....,, 18. $\frac{3}{4}$
Platanos la carga.....,, 6. $\frac{1}{4}$

Q.

Quesos de mantequilla la a.....,, 37. $\frac{1}{2}$
Id. secos id.....,, 25.
Id. frescos id.....,, 12. $\frac{1}{2}$

R. S.

Sandias la carga regular.....,, 25.
Sombreros de lana finos la dosena...,,100.
Id. dichos ordinarios id.....,, 50.
Sombreros de palma de dos ases grandes la docena.....,, 75.
Dichos medianos la docena.....,, 37. $\frac{1}{2}$
Dichos chicos id.....,, 12. $\frac{1}{2}$
Sombreros de palma sencillos grandes finos la docena.....,, 25
Dichos medianos . . . id.....,, 12. $\frac{1}{2}$
Sombreros de palma sencilla ordinarios grandes id.....,, 6. $\frac{1}{4}$
Dichos chicos por dos docenas.....,, 6. $\frac{1}{4}$
Saleas de lana grande por una.....,, 25.
Dichas comunes la docena.....,, 12. $\frac{1}{2}$
Sudaderos grandes id.....,, 6. $\frac{1}{4}$
Id. chicos por dos docenas.....,, 6. $\frac{1}{4}$
Suelas una.....,, 12. $\frac{1}{2}$
Sal el quintal.....,, 18. $\frac{3}{4}$
Sebo en rama la a.....,, 25.
Id. fondeado id.....,, 37. $\frac{1}{2}$
Id. en candelas id.....,, 50.
Sapotes la carga regular.....,, 18. $\frac{3}{4}$

T.

Tamarindo por dos a.....,, 6. $\frac{1}{4}$

V. X. Z.

Vaquetas una.....,, 12 $\frac{1}{2}$
Valdreses la dosena.....,, 25.